

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Análisis jurídico del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte
Provincial de Chimborazo, Sala Civil, año 2019**

AUTOR

Fernando David Díaz Cañizares

TUTOR

Dr. Vinicio Mejía Chávez Ph.D.

Riobamba - Ecuador

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“Análisis jurídico del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Civil, año 2019”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Vinicio Mejía Ph.D.

TUTOR

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Polibio Alulema

MIEMBRO I

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Robert Falconí

MIEMBRO II

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

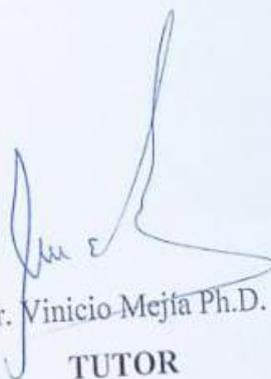
Dr. Vinicio Mejía Ph.D. docente de nivel pregrado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que he realizado la correspondiente tutoría y acompañamiento al estudiante Fernando David Díaz Cañizares, a lo largo de la elaboración del presente proyecto de investigación denominado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO RAZONABLE EN RESOLUCIONES DE CAUSAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, SALA CIVIL, AÑO 2019**, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por tal motivo, me permito sugerir que se proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, enero de 2021.



Dr. Vinicio Mejía Ph.D.
TUTOR

AUTORÍA

Yo, Fernando David Díaz Cañizares, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No. 060432056-4 declaro que las ideas, doctrinas, resultados, conclusiones y recomendaciones son de mi absoluta responsabilidad; así también los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Fernando David Díaz Cañizares

C.C. 060432056-4

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación va dedicado a la memoria de mi hermana Gaby Díaz Cañizares, quien a través de su recuerdo me impulsa a seguir adelante a pesar de las adversidades.

A mi madre Jannet Cañizares Chávez por su amor, sacrificio y cariño; por ser quien me ha motivado a cumplir con mis ideales, metas y propósitos. Es un sueño que lo perseguíamos juntos y que hoy en día se ve reflejado en una realidad, este éxito es nuestro “lo logramos”.

A mi hijo Erick Díaz Castillo y a mi esposa Samantha Castillo Hidalgo por ser el motor más fiel y confiable, ya que sin ustedes no existiría nada en este mundo que me motive, me dé la energía y esa vitalidad necesaria para alcanzar mis metas y logros deseados.

A mi hermana María Angélica Díaz Cañizares, en quién encontré la calidez de un abrazo, la confianza de una amiga y el apoyo incondicional frente a cualquier circunstancia.

A mi papá Fernando Díaz Avilés por sus consejos, por su amor y cariño; y, por enseñarme que la lucha en esta vida es constante.

A mis demás familiares y amigos por acompañarme a lo largo de mi vida con sus muestras de afecto.

Fernando David Díaz Cañizares.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de culminar con mis estudios universitarios; a mis padres por haberme acompañado a lo largo de mi vida y brindarme todo su amor y cariño; a mi hijo y a mi esposa por ser el motor que me impulsa a seguir adelante día tras día; a mis hermanas quienes se han convertido en mi apoyo espiritual y emocional; y, en general hago extensivo mi agradecimiento a toda mi familia quienes me han acompañado con sus muestras de afecto, estima y carisma.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, por abrirme las puertas y formarme como profesional a través de los docentes quienes compartían sus conocimientos.

A mi Tutor Dr. Vinicio Mejía Chávez Ph.D. por ser mi guía y apoyo en el presente proyecto de investigación, por dedicarme su tiempo, compartir conmigo sus conocimientos, y sobre todo por hacer que esto sea posible.

Fernando David Díaz Cañizares.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
VEREDICTO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	¡Error! Marcador no definido.
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	X
RESUMEN	XI
SUMARY O ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1. Problema	5
1.2. Justificación	7
1.3. Objetivos.....	7
1.3.1. Objetivo general	7
1.3.2. Objetivos específicos.....	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Estado del arte relacionado a la temática.....	8
2.2. Marco teórico	11
2.2.1. CAPÍTULO I: Principios rectores del acceso a la justicia.	11
2.2.1.1. Particularidades jurídicas de los principios.....	11
2.2.1.2. El Principio de celeridad.	13
2.2.1.3. Retardo injustificado en la administración de justicia	14
2.2.1.4. Principio de responsabilidad	16
2.2.1.5. Debida diligencia.....	17
2.2.1.6. Tutela judicial efectiva	18
2.2.2. CAPÍTULO II: Figura jurídica del plazo razonable.....	20
2.2.2.1. Aspectos doctrinarios del plazo razonable	20

2.2.2.2.	El plazo razonable en el Derecho Comparado latinoamericano	22
2.2.2.3.	Pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en cuanto a la figura jurídica del plazo razonable	25
2.2.2.4.	Aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable.....	26
2.2.3.	CAPÍTULO III: El plazo razonable en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	28
2.2.3.1.	Aspectos jurídicos que norma la emisión de sentencias en causas civiles	28
2.2.3.2.	Análisis del cumplimiento de la normativa legal por parte de los jueces al sentenciar	30
2.2.3.3.	Consecuencias legales del incumplimiento del término para sentenciar establecidos en el COGEP	30
2.2.3.4.	Análisis de casos prácticos de aplicación del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte Provincial de Chimborazo de la Sala Civil, año 2019.	31
2.3.	Hipótesis.....	33
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA		34
3.1.	Unidad de análisis.....	34
3.2.	Métodos:	34
3.3.	Enfoque de la Investigación.....	34
3.4.	Tipo de la investigación	34
3.5.	Diseño de la investigación	34
3.6.	Población de muestra	35
3.7.	Técnicas de recolección de datos	35
3.8.	Instrumentos de investigación	35
3.9.	Técnicas de análisis e interpretación de la información	35
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		37
CONCLUSIONES		53
RECOMENDACIONES		54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		55
ANEXOS		57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Casos Analizados	31
--------------------------------	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Término que otorga la ley para reducir la resolución oral a sentencia escrita	37
Gráfico 2 Consideración acerca del término para reducir la resolución oral a sentencia escrita.....	39
Gráfico 3 Afectación a los contenidos de las sentencias	41
Gráfico 4 Término que otorga la ley para reducir la resolución oral a sentencia escrita	43
Gráfico 5 Aplicación de la figura jurídica del plazo razonable.....	45
Gráfico 6 Uso de la figura del plazo razonable	46
Gráfico 7 Uso de la figura jurídica del plazo razonable	48
Gráfico 8 Regulación de la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable	49
Gráfico 9 Carga laboral	51
Gráfico 10 Legislación sobre la figura del plazo razonable	52

RESUMEN

Los Juzgadores, una vez emitida su resolución oral en la audiencia, cuentan con el término legal de 10 días para notificar a las partes procesales con la sentencia escrita conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en tal sentido existe ocasiones que, por diversas razones, como por ejemplo la complejidad del proceso, la carga laboral, entre otras causas, no les es suficiente este término para notificar a las partes con dicho fallo.

Pese a ello se ha evidenciado que existe poco desarrollo normativo en cuanto a la figura jurídica del plazo razonable en materia civil, lo cual se convierte en un problema tanto para los administradores de justicia como para los justiciables, ya que por un lado está el cumplimiento de la celeridad procesal, pero por otro lado está la imposibilidad de cumplir con este término en ciertas ocasiones y más aún si se tratan de resoluciones de causas en segunda instancia, pues estos se vuelven extensos y requieren de mayor tiempo para que el Juzgador pueda analizar el proceso y dictar una sentencia.

Ante tal escenario la ley incluso prevé sanciones para los Jueces que recaigan en este incumplimiento, por ello se aborda, desde varias aristas jurídicas, el plazo razonable en resoluciones de causas en materia civil, como la vía que les queda a los administradores de justicia, en los casos antes indicados.

Palabras claves: Término, plazo razonable, Corte Provincial, Código Orgánico General de Procesos

SUMMARY O ABSTRACT

The Judges, once their oral resolution is issued at the hearing, have the legal term of 10 days to notify the procedural parties with the written sentence as established by the General Organic Code of Processes (COGEP), in In this sense, there are occasions that, for various reasons, such as the complexity of the process, the workload, among other causes, this term is not enough for them to notify the parties with said ruling.

Despite this, it has been shown that there is little regulatory development in terms of the legal figure of the reasonable term in civil matters, which becomes a problem for both administrators of justice and for defendants, since on the one hand there is compliance of procedural speed, but on the other hand there is the impossibility of complying with this term on certain occasions and even more so if they are resolutions of cases in second instance, since these become extensive and require more time for the Judge to analyze the process and pass a sentence.

Faced with such a scenario, the law even provides sanctions for the Judges who fall into this breach, for this reason, the reasonable period of time in resolutions of civil matters is addressed, from various legal points of view, such as the path that remains for the administrators of justice, in the cases indicated above.

Keywords: Term, reasonable term, Provincial Court, General Organic Code of Processes

Reviewed by:
Mgs. Maritza Chávez Aguagallo
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0602232324

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Ecuador se rige de forma general por principios, los cuales son de cumplimiento obligatorio, doctrinariamente se puede definir como “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización” (Alexy, 1993, pág. 607). Entre aquellos principios se encuentra el “Principio de celeridad” el cual establece que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 9)

En concordancia con aquel principio legal, al hablar estrictamente de materia procedimental, el COGEP, establece un término en el cual los Juzgadores deberán emitir su resolución reducida a escrito y debidamente motivada, siendo este un término de hasta diez días; es decir, a partir del pronunciamiento de la resolución en forma oral en la audiencia respectiva, el juzgador cuenta con este tiempo para revisar, estudiar y motivar de forma correcta y concreta, de acuerdo a la ley, doctrina, jurisprudencia y a la sana crítica su dictamen y proceder a notificar con la sentencia escrita a las partes procesales.

En la práctica, es sumamente importante la notificación de la sentencia por escrito, ya que, si bien se conocería el pronunciamiento y decisión del juzgador de forma oral, la sentencia escrita es el documento habilitante para proseguir con la causa ya sea en vía judicial o administrativa en los casos que así lo amerite, teniendo como resultado que, si el Juez no notifica a las partes en el término que la ley le asigna, estaría haciendo caso omiso a algunos de los preceptos legales establecidos en el “Principio de responsabilidad” el cual indica de forma taxativa que:

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...).

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 7)

De manera que, los operadores de justicia, de conformidad a la ley, tienen el deber imperativo de notificar a las partes procesales con la sentencia por escrito debidamente motivada dentro del término dispuesto para tal efecto; y, en caso de no hacerlo, estarían incurriendo en faltas, las cuales incluso les acarrearía algún tipo de responsabilidad.

Ante tal escenario, muchas veces los jueces se encuentran en una encrucijada, ya que, si bien la ley es imperativa en indicar el término que tienen para notificar con la sentencia escrita a las partes, la realidad es que en la mayoría de las ocasiones los despachos judiciales se encuentran colapsados por la excesiva carga laboral y procesal; en otro de los escenarios, muchas de las causas sometidas a conocimiento de los jueces resultan muy complejas o extensas, dada su naturaleza, tal es así que, tal situación agrava el despacho oportuno de las causas en las Cortes Provinciales de Justicia, por cuanto son los tribunales de alzada quienes deberán conocer la actuación de todo el proceso de primera instancia y dicha actividad conlleva un análisis de mayor rigurosidad y sobre todo mayor tiempo de estudio, que en muchas ocasiones podría superar el término que la ley ha establecido para reducir a escrito la sentencia debidamente motivada .

Por lo manifestado, el propósito del presente proyecto investigativo es el de realizar un análisis del plazo razonable como figura jurídica, que debe guiar el actuar de los Jueces en algunos procesos en los que se podría superar el término legal establecido por el COGEP para notificar a las partes procesales con la sentencia por escrito debidamente motivada, garantizando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución del Ecuador.

De tal manera que, tras revisar la legislación constitucional e infraconstitucional, se ha evidenciado la falta de desarrollo normativo que indique y deje claro qué es el plazo razonable, cómo se aplicaría y cuales serían sus efectos jurídicos; por ende es menester aportar a la academia con un análisis profundo y detallado de esta figura, que tiene un amplio desarrollo doctrinario y normativo por parte de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero en el ordenamiento jurídico nacional no se encuentra desarrollada como tal, pese a ello, los argumentos aportados a nivel doctrinario si son utilizados por las distintas Judicaturas, tal como lo revela la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el Proceso 1034-2009 en el Recurso de Casación planteado.

Con los argumentos manifestados y por razones investigativas y metódicas, se procederá a analizar la aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable en las resoluciones de causas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en el año 2019.

Por otra parte, al ser un proyecto de investigación no hay que dejar de lado la parte estructural y metodológica, la cual debe responder y estar acorde a los lineamientos que para tal efecto ha establecido la Universidad Nacional de Chimborazo, específicamente en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial, es así que estructuralmente el presente perfil contiene los siguientes aspectos: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, estado del arte relacionado a la temática, marco teórico, metodología, presupuesto, cronograma del trabajo investigativo, referencias bibliográficas, anexos y visto bueno del tutor.

Mientras que en el ámbito metodológico, esta investigación se desarrollará a partir de un estudio y utilización de los métodos lógico-deductivo y descriptivo; con un enfoque

cualitativo sobre la figura jurídica del plazo razonable; y, el tipo de investigación ha recaído en documental/bibliográfica, de campo y descriptiva, el diseño será no experimental; así también la recolección de información será esencial, para ello se utilizará una guía de encuesta aplicada a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, quienes forman la unidad de análisis de la investigación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 8) y que se desarrollará bajo los principios de celeridad y economía procesal, entre otros; tal es así que, el principio de celeridad:

Tiene como objetivo primordial garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales la jueza o juez agilite la resolución de los litigios. (Flores, 2014, pág. 324)

Según Canelo-Rabanal "la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia," (Canelo Rabanal, 2006) ante este enunciado, se puede determinar que los procesos judiciales, en todas sus instancias deben desarrollarse de una manera pronta y oportuna a fin de garantizar el efectivo goce de derechos que los justiciables pretenden sean garantizados a través de los órganos jurisdiccionales.

Como prueba de aquella atención pronta y oportuna dentro del sistema procesal, se tiene lo estipulado en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en donde el legislador ha visto necesario e imperante establecer el plazo indicado en el que los Juzgadores deben reducir a escrito su resolución tomada en la audiencia oral respectiva, más resulta que puede darse el caso que por factores como la complejidad del litigio, la cantidad de pruebas aportadas a la causa, o su dificultad, se vea este término limitado para poder expedir una sentencia correctamente motivada que efectivice el derecho al debido proceso de las partes, reconocido en el artículo 76 de la Constitución.

Es importante establecer que es el plazo razonable, doctrinariamente se entiende como aquel:

Plazo estricto para cumplir con determinadas diligencias, que no deben extenderse en forma innecesaria, con la consiguiente afectación a los derechos de las partes en litigio, previo requerimiento de los que se sienten afectados con dichos plazos, dirigiéndose a

la administración de justicia, y en el caso que no cumplan o no le dan las respuestas del caso, entonces, sí han de solicitar la actuación de los jueces ya citados, para el control de los plazos. (Crispín, Y. 2018. p 789)

Por otra parte, es importante también establecer que:

La fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura, y agregaba en su obra hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar. (Carnelutti, F. 2002 p. 202)

La situación se torna un tanto más grave, cuando se tratan de la causas que deben resolver las Cortes Provinciales de Justicia, por cuanto son procesos de segunda instancia en los cuales los Juzgadores deberán analizar aspectos y diligencias desarrolladas en primera instancia, análisis que demanda de mayor énfasis y por ende mayor tiempo; en aquel escenario resultaría lógico incumplir con el término que establece el COGEP dadas las consideraciones expuestas con anterioridad; en estos casos una posible alternativa que tienen los administradores de justicia es acogerse a la figura jurídica del plazo razonable y fundamentarse en aquella, para no ser sujetos de sanciones.

Los conflictos que se pueden derivar del incumplimiento del término de diez días que tiene el juzgador para reducir a escrito su sentencia son varios, por un lado, se incumple con el principio de celeridad, lo cual acarrea problemas tanto para los jueces como para los justiciables ya que, por una parte, los primeros, pueden ser sujetos de sanciones por la causal de retardo injustificado; mientras que, para los justiciables el problema radicaría en no poder obtener una justicia expedita y oportuna desatándose con ello una inconformidad en la administración de justicia.

Por los argumentos expuestos, y al no existir el suficiente desarrollo normativo de esta figura legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el problema se torna evidente, tanto para los administradores de justicia, como para los justiciables, como se ha detallado en líneas anteriores, por ello es indispensable realizar un análisis jurídico y doctrinario de la figura jurídica del plazo razonable, desde las dos aristas planteadas en el párrafo que precede.

Al realizar una prospectiva del problema planteado, si se sigue manteniendo en el mismo escenario descrito, la afectación seguirá siendo inminente, tanto para los Juzgadores, como de los justiciables, razón por la cual es indispensable, analizar y buscar alternativas o iniciativas, que frenen o minimicen los impactos negativos de este problema.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica en el entorno académico por la relevancia del tema y el poco tratamiento que se le ha dado al mismo, ya que, revisado el repositorio digital de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como de otras universidades del país, se desprende que dicho tema ha sido poco investigado. Así también es un aporte a la academia ya que el problema identificado afecta directamente a la administración de justicia, tanto a los justiciables como a los Juzgadores, que debido a la norma establecida tienen un término fijado para reducir sus sentencias de forma escrita, lo cual no siempre se cumple, teniendo así que acogerse la figura jurídica del plazo razonable misma que tiene poco desarrollo en los cuerpos normativos correspondientes.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Realizar un análisis jurídico y doctrinario de la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte Provincial de Chimborazo en la Sala de lo Civil, en el año 2019.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar las causas de aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable a nivel jurídico y doctrinario.
- Identificar los efectos jurídicos que causa el incumplimiento de la notificación de la sentencia escrita dentro del término legal de 10 días que establece el COGEP.
- Realizar un análisis jurídico de causas de la Corte Provincial de Chimborazo en la Sala Civil, en el año 2019, en relación con la figura jurídica del plazo razonable.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

En relación con el tema investigado “Análisis jurídico del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Civil, año 2019” en el Ecuador y a nivel internacional se han realizado las siguientes investigaciones, con los resultados y conclusiones que se anotan a continuación:

La Abg. Juanita Molina Aguilar y la Abg. María Terranova de Valverde, en el año 2011, previo a obtener el título de Máster en Derecho Procesal, presenta una tesina titulada: “Los Principios constitucionales de celeridad procesal y plazo razonable en los juicios civiles” (Molina Aguilar & Terranova de Valverde, 2011, pág. 1)

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial, pero más perjudicial es aún cuando en la etapa de ejecución de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado, propender y garantizar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sino también en la efectiva ejecución de lo resuelto en el mismo. (Molina Aguilar & Terranova de Valverde, 2011, pág. 35)

Patricia Nathaly de la Cueva Ortiz, en el año 2015, previo a obtener el título de Abogada, presenta una tesis titulada: “Aplicación del principio de celeridad en el procedimiento del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” (Cueva, 2015, pág. 1), en donde concluye que:

El sistema judicial que se utiliza en nuestro país deja muchos cabos sueltos que dan lugar a la falta de celeridad, es decir, de rapidez y eficacia con las que son analizados, pese a que nuestros legisladores han reformado varios artículos a lo largo de estos años, aún no permiten que los procesos judiciales tengan un tiempo razonable en obtener un dictamen por parte del Juzgador”. (Cueva, 2015, pág. 138)

El Abg. Carlos Julio Balseca Ávila, en el año 2017, previo a obtener el título de Magister en Derecho Administrativo, presenta una tesis denominada: “Problemas Jurídicos entorno

al control administrativo de los actos jurisdiccionales en el Ecuador. Error inexcusable.” (Balseca, 2017, p. 1), en donde señaló que:

La Corte IDH basada en el citado artículo, ha manifestado que la aplicación de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; que las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que respete las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y que en los casos en los que se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el Art. 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”. (Balseca, 2017, p. 12-13).

Wilson David Torres Román, en el año 2015, previo a obtener el título de Abogado, presenta un proyecto de investigación denominado: “El plazo razonable en la acción de incumplimiento para garantizar el derecho de reparación integral de la naturaleza” (Torres, 2015, p. 1), en donde manifiesta que:

En atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, pues una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Con este concepto claro se puede llegar a determinar la importancia de que el plazo razonable cuente también con ciertos parámetros, ya que como se enuncia esto lleva a una violación de las garantías. (Torres, 2015, p. 29).

Ana Inés Perea Astrada y Lucía Lafèrriere, en el año 2016, en la Revista Argumentos No. 2 del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, presentan el artículo denominado: “La garantía del plazo razonable en el proceso” (Perea, A. & Lafèrriere, 2016, p. 1), en donde concluyen lo siguiente:

Propiciamos la renovación del servicio jurisdiccional por medio de un proceso ágil, simple y flexible, pero que garantice el contradictorio, con el objeto de lograr que toda

sentencia llegue oportunamente, en un plazo razonable, en atención a las circunstancias particulares de cada caso armonizándose los principios de economía procesal y de eficacia de las instituciones democráticas. Para ello, es indispensable requerir al Poder Legislativo que, en un “plazo razonable” adecue la legislación en materia procesal a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional y que el Poder Judicial implemente las medidas que son de su resorte. (Perea, & Lafèrriere, 2016, p. 31).

Pablo Grillo Ciocchini, en el año 2003, en su libro denominado: Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones” (Ciocchini, 2003, p. 1), en cuanto al plazo razonable manifiesta que:

El proceso debe tener una duración que como mínimo, para resultar razonable, debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa [...]” (Ciocchini, 2003, p. 38).

Néstor Julián Sacipa Lozano, en el año 2017, previo a obtener el título de Abogado, presenta una tesis de grado titulada: “La duración razonable del proceso civil y la nulidad de pleno derecho en Colombia.” (Sacipa, 2017, pág. 1), en donde concluye que:

La tesis que debería predominar es la teoría de la nulidad de pleno derecho como nulidad propiamente dicha o independiente, porque el fin del legislador es proteger indeleblemente el derecho de los justiciables a que sus reclamaciones sean resueltas en términos razonables y si los redactores del Código General del Proceso no determinaron como nulidad saneable o insaneable es porque querían dotar de la máxima sanción al juez que no cumple con los términos de ley que son perentorios y de obligatorio cumplimiento. (Sacipa, 2017, pág. 87)

Dante Ludwig Apolín Meza, en el año 2008, en la Revista Foro Jurídico, presentan el artículo denominado: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.” (Apolín, 2008, p. 82), en donde concluye lo siguiente:

Un elemento fundamental a fin de determinar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consiste en verificar cuál ha sido el comportamiento del órgano jurisdiccional, para determinar si fue o no el causante de las dilaciones. Se debe entonces realizar una comprobación de si las dilaciones han sido consecuencia

exclusiva de la inactividad del órgano jurisdiccional que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución sobre el fondo, u omitió adoptar las medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. Creemos que la demora por parte del órgano jurisdiccional no será injustificada si ésta depende exclusivamente de un eventual aumento de la carga de trabajo o de las deficiencias estructurales del órgano jurisdiccional, lo que eximiría de responsabilidad al estado. (Apolín, 2008, p. 86).

Isabel Perello Domenech, en el año 2000, en la Revista Jueces para la Democracia, ISSN 1133-0627, N° 39, presentan el artículo denominado: “Sobre el derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas.” (Perello, 2000, p. 16), en donde refiere que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha elaborado una importante doctrina sobre el derecho a que las causas sean oídas en un plazo razonable, estableciendo una serie de pautas interpretativas o “*standars*” aceptables en la celeridad de la tramitación de los procesos. Jurisprudencia que ha ido evolucionando hacia un criterio cada vez más escrito del concepto del “plazo razonable” en la delimitación del contenido de este Derecho, que es el más invocado en el marco del CEDH. La primera cuestión que plantea el artículo 6.1 CEDH es la relativa a su ámbito de aplicación. El citado precepto se ciñe a los “litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal”. El principio, no cabe duda de su aplicabilidad en los procesos penales y así se ha admitido unánimemente. No ocurre lo mismo con la expresión de “los derechos y obligaciones de carácter civil. (Perello, 2000, p. 17).

2.2.Marco teórico

2.2.1. CAPÍTULO I: Principios rectores del acceso a la justicia.

2.2.1.1. Particularidades jurídicas de los principios.

La acepción de la palabra principio, desde su significado etimológico, proviene del griego antiguo del término *arxe que*, Aristóteles, asoció con *stoikeikon* (elemento constitutivo), así como *aitia* (causa), por ello son considerados la fuente donde se origina el Derecho, en otras palabras, son los pilares fundamentales en los cuales se debe sustentar éste, se podría considerar también que los principios son el fundamento de donde debe

partir el accionar jurídico y judicial, pues en todas las ramas del Derecho siempre rigen principios, los cuales se deben observar como punto de partida para el accionar legal.

Tal es así que, el Diccionario de la Lengua Española define al término principio de la siguiente manera: “Base, origen razón fundamental sobre la que se procede discurrendo en cualquier materia”. (Diccionario de la Lengua Española, 2001. p. 1834), consecuentemente se puede decir que “Los principios del derecho, pueden ser entendidos como fuentes normativas y como máximas que permiten sistematizar y organizar el sistema jurídico” (Moreno, G. 2010, p.10).

Para Ronald Dworkin, principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. (Dworkin, 1982. p. 72)

Por su parte, Alexy, señala que los principios son normas que prescriben que algo debe realizarse en la medida relativa más alta posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y políticas; por eso, para este autor, los principios son “mandatos de optimización” que “pueden cumplirse en distinto grado” (Alexy, 1994. p. 162)

Frente a ello, también es prudente realizar un análisis del concepto de la aplicación obligatoria de los principios, pues ello parte del importante papel que aportan estos en el Derecho, más aún cuando se trata de llegar a determinadas decisiones jurídicas, pues los principios que están consagrados incluso en la normativa han trascendido la esfera doctrinaria y han pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de un país, como es el caso del Ecuador, pues, a nivel normativo, incluso la propia Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 13)

En suma, los principios se configuran en axiomas de comportamiento, pautas y fundamentos en el campo del Derecho de una determinada sociedad, así también son considerados como guías del actuar del Estado a través de sus instituciones y autoridades, en el caso específico de los intervinientes en la Función Judicial, tanto administradores

de justicia, como los funcionarios correspondientes al área administrativa de dicha cartera de estado y en general a todos los abogados, los cuales deben respetar y sobre todo cumplir con la aplicación directa de los principios tanto en las resoluciones de causas a nivel jurisdiccional como en las resoluciones que emiten a nivel administrativo.

Los principios para ser reconocidos y aplicados como tal en la actualidad han tenido que recorrer un largo camino a través de la historia; como pudimos observar gracias a los diferentes aportes doctrinarios; en tal sentido se marcó una diferencia entre principios constitucionales los cuales en un Estado Constitucional como el del Ecuador, son de cumplimiento y aplicación directa e inmediata, lo cual brinda ese carácter de importante en el ámbito judicial y legal.

Actualmente no se podría avizorar una administración de justicia sin la aplicación de principios que rigen y guían su accionar, pues los mismos tienen un papel muy importante en este sistema para optimizar dicho funcionamiento.

2.2.1.2. El Principio de celeridad.

Para poder determinar que es el principio de celeridad, es menester iniciar indicando que el Diccionario Jurídico de Ossorio, cuando habla de ella, la define como “prontitud en la acción” (Ossorio, 2010, p. 36).

Por otra parte, para contar con una perspectiva conceptual sobre el principio de celeridad, así como establecer su finalidad y aplicabilidad, es dable traer a colación algunas posiciones doctrinales:

El principio de celeridad visto como un mandato de optimización, orientador de la actuación de la administración pública, exigible a ésta, y por tanto una garantía constitucional que debe orientar todas las gestiones administrativas a favor del ciudadano. (Alexy, 1993. p. 634).

Una dimensión que percibe el principio objeto de estudio como una garantía procesal dispuesta en la normatividad a favor de las partes, como presupuesto de la llamada economía procesal y parte del derecho al debido proceso. (Pulido, 2005, p. 338)

Desde dichas concepciones, el principio de celeridad se muestra como un estándar de la Función Judicial en su competencia de administrar justicia, cuyo objetivo es buscar que las causas se resuelvan de una manera rápida y oportuna, pues como refiere el aforismo

“justicia que tarda no es justicia”; teniendo inclusive como objetivo evitar costos elevados en la administración de justicia, por la demora en la tramitación de las causas.

A nivel normativo, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37), de manera concordante el art. 169 ibidem, indica que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 93) De lo cual se colige que este principio tiene respaldo constitucional, lo cual lo hace de cumplimiento y aplicación obligatoria, por parte de los juzgadores.

A nivel normativo, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 taxativamente define al principio de celeridad como:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 11)

Con lo indicado queda corroborado que este principio tiene su sustento legal a nivel constitucional y normativo, es de cumplimiento obligatorio y de suma utilidad dentro de la administración de justicia, ya que juega el rol de agilizarla, lo cual es importante para que los justiciables se sientan respaldados y seguros que accederán a dicha justicia de manera pronta y oportuna.

2.2.1.3. Retardo injustificado en la administración de justicia

Previo al análisis del retardo injustificado en la administración de justicia, es importante iniciar indicando que es un servicio público en favor de la colectividad, el cual

se puede plasmar y viabilizar a través de la actividad jurisdiccional que desempeñan los Jueces bajo la responsabilidad que a continuación se detalla:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12)

De tal manera que, la Constitución garantiza una administración de justicia pronta y oportuna, además que, indica que el Estado será el responsable de retardo injustificado cuando este se produzca por parte de los Juzgadores, servidores de la Función judicial y/o auxiliares de la justicia.

Para el análisis del retardo injustificado en la administración de justicia es importante definir los siguientes términos:

- Retardo: Del lat. *retardāre*. Diferir, detener, entorpecer, dilatar. (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, p. 770)
- Justificación: Del lat. *iustificatio*, *-ōnis*. / Acción y efecto de justificar. / . Causa, motivo o razón que justifica. / (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, p. 459)

Por lo que se colige que, cuando se habla de retardo injustificado se entiende que existe una tardanza sin justificación alguna; aplicado al tema en estudio, se refiere a que existe una dilación en la aplicación de justicia o que la administración de justicia, en otras palabras, se desarrolla o aplica con lentitud sin razón alguna, lo cual inclusive puede violentar el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante señalar que, la administración de justicia en la actualidad para no recaer en la práctica indeseable del retardo injustificado se debe apoyar en los adelantos tecnológicos que hoy por hoy ofrece la globalidad, con equipos tecnológicos y con una buena infraestructura, así también el Consejo de la Judicatura como ente rector debe proveer de un mayor número de judicaturas, jueces y demás personal indispensable para poder garantizar una justicia pronta y oportuna.

En este punto cabe también analizar que, el retardo es injustificado cuando no está inmerso dentro de los siguientes escenarios: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma de cómo se llevó el caso, el volumen de trabajo del despacho y los estándares de funcionamiento, que se refieren al promedio de duración de procesos del tipo de aquel por el que se demanda la mora.

Según el alto tribunal, estas características deben ser evaluadas en cada caso, pues se debe reconocer que la administración de justicia tiene problemas de congestión, producto de la limitación de recursos humanos y materiales. (C. E., Secc. Tercera, Sent. 25001232600019970388201 (19162), ago. 25/11, C. P. Hernán Andrade Rincón)

Es importante también enfatizar en que se debe implementar y efectivizar los procedimientos por los cuales los justiciables y en general todas las personas que acuden al sistema judicial puedan reclamar una pronta administración de justicia y en caso de existir retardos injustificados, activar los mecanismos de exigibilidad para que la celeridad sea una realidad práctica y no sólo un principio teórico.

2.2.1.4. Principio de Responsabilidad

El principio de responsabilidad normativamente está establecido en el artículo 15 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece:

Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. - La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...)

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el

desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 7)

Del texto normativo se desprende que, el principio de responsabilidad va ligado estrictamente con el de celeridad, además de ser aquel que norma directamente el accionar de los jueces en su tarea de administrar justicia, ya que parte indicando que la administración de justicia es un servicio puesto a disposición de la ciudadanía, en otras palabras, de los justiciables; y, además, establece que debe responder a los intereses y derechos de las partes procesales y ejecutarse en cumplimiento de los principios que garantizan el acceso a esa administración de justicia pronta, oportuna y eficaz en igualdad de condiciones.

Así también, señala una premisa muy importante analizada con anterioridad, en donde se establece el Estado será el responsable por retardo injustificado en la administración de justicia, además de indicar que las o los servidores judiciales, tienen la obligación de realizar sus labores encomendadas, fundadas en el principio de debida diligencia, lo cual va de la mano con el principio de celeridad. Algo importante también por destacar es que los funcionarios serán responsables ya sea administrativa, civil o penalmente de acuerdo con el grado de su accionar, lo cual de cierta manera obliga a los funcionarios a tener mayor diligencia en su accionar.

2.2.1.5. Debida diligencia

En cuanto a la debida diligencia, la misma está normativizada en la Constitución de la República del Ecuador, señalando al respecto que:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 95).

De lo cual se desprende que, la debida diligencia al estar plasmada en la Constitución de la República del Ecuador se reviste de carácter normativo para el país, siendo esta una característica importante, ya que obliga a los juzgadores a actuar con debida diligencia en la tramitación y prosecución de sus causas, caso contrario serán responsables de las consecuencias que ocasione dicho accionar.

También se debe acotar que, la debida diligencia es parte integral del principio de responsabilidad, el cual se trató en el apartado anterior; por otra parte, al analizar en su conjunto y de manera literal, este precepto consiste en hacer lo correcto durante todo el desarrollo de un proceso judicial, es decir, desde que inicia hasta que concluye el mismo, además implica también efectuar este accionar dentro del marco de los principios antes indicados.

La debida diligencia según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Se refiere a la responsabilidad y actividades por las cuales se deben identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas respecto de los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales están relacionados. La diligencia debida se ubica en la raíz del establecimiento de sistemas y procesos de derechos humanos efectivos, y hacer frente a los impactos sobre los derechos humanos causados por su responsable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p.44)

En otras palabras, como ya se mencionó, la debida diligencia resulta ser el cúmulo de un accionar correcto desde el inicio de una acción o proceso, hasta su finalización, que se funda en el respeto a los principios fundamentales, a las normas establecidas y demás parámetros necesarios para poder garantizar los derechos e intereses de las partes procesales.

2.2.1.6. Tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal sentido indica que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36)

De manera que, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, los Jueces asumen el rol de ser garantistas de los derechos que les asisten a las partes procesales dentro de cada proceso judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 7)

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, en donde a través de los órganos jurisdiccionales permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso,

sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

2.2.2. CAPÍTULO II: Figura jurídica del plazo razonable

2.2.2.1. Aspectos doctrinarios del plazo razonable

En la actualidad, la calidad del funcionamiento de la Administración de justicia de un país, se remonta a ciertos criterios, uno de ellos, la generalizada práctica en la que los Jueces rinden cuentas hacia el organismo superior, en este caso el Consejo de la Judicatura, en términos cuantitativos mas no cualitativos, es decir que, el sistema judicial funciona efectivamente cuando el Juzgador logra resolver la mayor cantidad de procesos sometidos a su jurisdicción, en este sentido la celeridad de los procesos judiciales, se ha convertido en la base de cualquier método de evaluación de la calidad de justicia en el Ecuador y en el resto del mundo.

Sin embargo, existen casos en los que servidores judiciales, conocen, desarrollan y resuelven procesos con notoria tardanza, dejando a los justiciables a la espera de obtener resultados favorables en el menor tiempo posible, sin ser este el caso, al respecto el jurista Eugenio Zaffaroni refiere que:

En el ámbito procedimental, la preocupación liberal más importante- si no toda- constituye la garantía de defensa, que requiere una sentencia en tiempo razonable. Lo contrario obstaculiza el ejercicio del derecho, facilita la pérdida de pruebas con el transcurso del tiempo y, en definitiva, acaba invirtiendo la lógica del proceso al perderse la importancia de un pronunciamiento definitivo [...] (Zaffaroni, 2002, p. 852)

Así también, el autor evidencia el objetivo principal de los justiciables, que es el recibir una sentencia en un tiempo razonable, ya que, de existir demora o retardo en la emisión de esta, se podría vulnerar el derecho a la defensa y se podría tergiversar el sentido lógico de la administración de justicia, el poder conocer y resolver procesos de manera rápida y efectiva.

Sin embargo, algunos de los administradores de justicia, al no emitir autos, providencias, resoluciones o sentencias en el plazo o término establecido en la ley, a fin de no ser sujetos de sanción se basan en el conocido plazo razonable, una figura jurídica

que los ampara al momento de emitir cualquier auto fuera del término otorgado y facultado por la ley.

Por su parte, Carolina Rodríguez, señala que:

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas. (Rodríguez, 2012, pág. 114)

Una vez establecido que es el plazo razonable, es preciso indicar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se lo encuentra definido de manera expresa como tal, ya que se configura como una garantía o un derecho implícito dentro de otros derechos constitucionales y reconocidos en tratados y convenios internacionales, en la Sentencia No. 072-13-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador señala:

[...] el derecho a un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. En este sentido la duración de un proceso, el tiempo o plazo de un juicio se considera razonable de acuerdo con diversos factores [...] (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 15)

El Ecuador ha adoptado este derecho implícito del plazo razonable de los tratados y convenios internacionales y de los Organismos que conforman el Sistema de Protección de Derechos Humanos, ya que por el denominado bloque de constitucionalidad reconocido en el Art. 424 de la Constitución de la República, el Ecuador adoptará todas las disposiciones de carácter internacional, siempre y cuando versen o reconozcan derechos más favorables de los que se encuentren establecidos en la Constitución.

El plazo razonable en un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalado en los artículos 7 sobre los Derecho a la Libertad Personal, 8 Garantías Judiciales y 25 Protección Judicial, son un componente fundamental del

proceso y acceso a la administración de justicia, siendo una valoración racional sobre la eficiencia y efectividad, así como de la agilidad en tomar una decisión en la garantía de los derechos de los sujetos, y no está definido como un lapso de tiempo para la toma de decisiones. (Ospina, 2008, p. 114)

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes se desprende y es menester indicar que el plazo razonable como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento posibilita que los justiciables e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables a cada caso concreto, por ello no es dable que la celeridad exigida del mismo ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equipararse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos, dado que a pesar que ello puede ser perjudicial, es de cada caso concreto que emergen los elementos necesarios para su análisis.

2.2.2.2. El plazo razonable en el Derecho Comparado latinoamericano

En cuanto al plazo razonable en la palestra latinoamericana, es preciso traer a colación lo mencionado por el jurista Pablo Toledo, quien en su artículo denominado *Respeto por los plazos*, dentro de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista en el año 2007 indica que:

En Latinoamérica las demoras judiciales, tanto en el dictado de providencias simples, sentencias interlocutorias y definitivas, constituyen una constante. La mora judicial cada vez es mayor y se transforma en uno de los desafíos más importantes de los países latinoamericanos. Lamentablemente se ha transformado en una costumbre judicial la inobservancia de los plazos consagrados en las leyes procesales para la emisión de los actos jurisdiccionales. Es decir, se ha instalado, y de forma muy arraigada, en nuestros países el sistemático incumplimiento de los plazos por parte de los órganos jurisdiccionales. Esta desafortunada situación de mora judicial ha decantado en una clara disconformidad de la sociedad con el sistema judicial, sin perjuicio de que esta obedezca a factores diversos [...] (Toledo, 2007, p. 32)

El autor evidencia el común denominador al momento de resolver o dictar autos por parte de los administradores de justicia en Latinoamérica, una tardanza o retardo injustificado, incumpliendo plazos y términos que el ordenamiento jurídico de cada país ha señalado para emitir tal o cual auto, convirtiéndose en una costumbre que se ha

arraigado a lo largo del continente, sin embargo existen casos en los cuales puede justificarse dicho retardo, al respecto los países latinoamericanos para poder justificar mediante el plazo razonable sus decisiones, resoluciones o sentencias fuera del plazo o término legal han adoptado las directrices que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos ha instituido.

Colombia:

En cuanto al país vecino de Colombia, de igual manera se han adoptado los parámetros indicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esta adopción se evidencia en la Sentencia T-052/18 emitida por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2018, donde expresan que:

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 14)

La Corte Constitucional Colombiana es enfática al momento de establecer que todos los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable que establecen tratados y convenios internacionales, y de igual manera la Jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en lo referente a los parámetros que determinan la razonabilidad que debe tener un juez al momento de ampararse en el denominado plazo razonable como eximente de un retardo injustificado o un incumplimiento de los plazos y términos legales señalados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Todo ello con el objetivo de prestar una correcta administración de justicia sin dilaciones y con el afán de cumplir con la anhelada espera de que mediante un proceso y su correspondiente resolución o sentencia se logre amparar los derechos de los cuales una persona se crea soslayada.

Perú:

El Tribunal Constitucional Peruano en el año 2018, emite sentencia dentro del Expediente No. 01006-2016-PHC/TC, donde trata al plazo razonable y señala los parámetros establecidos por la CIDH, para determinar la existencia o no de dicho plazo y también ha señalado lo siguiente:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. (Tribunal Constitucional de Perú, 2018, p. 4)

En lo referente al pronunciamiento de Perú frente al plazo razonable, se puede observar cierta similitud con el pronunciamiento ecuatoriano ya que se señala que es una garantía implícita dentro del derecho al debido proceso; hay que resaltar que, el plazo razonable comprende que se resuelva un proceso dentro de un período de tiempo óptimo, ni tan veloz en el que no se dé tiempo para una adecuada defensa o garantía de los derechos de las partes, pero tampoco tan inoperante, que recaiga incluso en cierto tipo de ineficacia o hasta denegación de justicia.

Por ende, el plazo razonable debe ser un período de tiempo, adecuado, ni tan extensivo, ni tan corto, si no debe ser el tiempo justo y adecuado, para que los jueces resuelvan sus causas respetando los derechos al debido proceso y todos los otros principios que son

fundamentales para garantizar una correcta administración de justicia, pero tampoco tan demorado, en el que incluso los justiciables sientan que no se respetan sus derechos.

2.2.2.3. Pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en cuanto a la figura jurídica del plazo razonable

La figura jurídica del plazo razonable es un precepto legal que coadyuva a la administración de justicia de manera integral, pues interviene en la actuación y sobre todo en el despacho de los jueces al permitir notificar a los justiciables los autos o sentencias, dentro de un plazo coherente, permitido, equivalente a diversos factores como por ejemplo la complejidad del caso o la carga laboral del juzgador.

Por otra parte, también es una garantía para los justiciables ya que tienen derecho a que los jueces, resuelvan sus causas y controversias dentro de un plazo, entendiendo por el mismo al lapso en el que deben pronunciarse, el cual debe ser razonable y dentro de los límites que la ley establece.

Así también, este precepto legal ha tenido eco en la Corte Nacional de Justicia, la misma que se ha pronunciado en el sentido que a continuación se indica:

Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez pluripersonal atender su obligación. (Corte Nacional de Justicia, 2013, fs. 59)

La Corte Nacional de Justicia es clara al indicar que el hecho que se notifique con la sentencia, posterior o luego del plazo o término de tiempo que la ley establece para cada caso, no la invalida, en otras palabras, esta situación en particular no deja sin efecto a la sentencia, pues la Corte consiente de la realidad de los despachos de los jueces ha visto oportuno detallar que hay ocasiones en las cuales aspectos como, la prioridad de despacho, el volumen de trabajo y la complejidad del caso pueden justificar claramente un presunto retardo injustificado.

En tal sentido, el hecho de que el Juzgador se demore en reducir a escrito su sentencia debidamente motivada, no significa con ello que la misma quede insubsistente, pues el juez tiene motivos, razones y argumentos por los cuales se ha excedido del plazo o término que en ciertos casos la ley establece. Considerando con ello, oportuno y eficaz el

pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, pues con aquel pronunciamento se garantiza la operatividad de los jueces en cuanto a la resolución de sus causas.

2.2.2.4. Aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha omitido incluir dentro de su normativa las causas en las cuales los Juzgadores pueden hacer uso del referido plazo razonable, sin embargo, por el *bloque de constitucionalidad* del que nuestro país es parte, según lo establece el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, es preciso señalar que en nuestro país los funcionarios judiciales, administradores de justicia, deberán realizar obligatoriamente un ejercicio de razonabilidad para determinar un plazo al momento de conocer y resolver los procesos sometidos a su jurisdicción en momentos en los que se vea limitado por el plazo o término que otorga la ley para que emita un auto o sentencia por escrito debidamente motivada.

Este ejercicio de racionalidad del plazo se efectúa a través de ciertos parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido y que se consideran vinculantes para el Ecuador, estos parámetros fueron adoptados por la CIDH por primera vez en el caso *Genie Lecayo vs. Nicaragua*, en donde se señala que:

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, existen tres elementos a tomarse en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo y son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, p.77)

Estos criterios o parámetros para determinar la existencia del plazo razonable fueron también ratificados en otras sentencias de la CIDH, tal como en la sentencia del caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, donde se establece que:

Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se

desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, pág. 72)

En estas sentencias la CIDH, ha esgrimido la idea del “no plazo”, ya que no se puede precisar un plazo determinado en días calendario, así como máximo de días aplicable a un proceso judicial dadas las características y circunstancias de cada caso, es así que la valoración del caso realizada por los jueces es diversa y subjetiva, ya que en algunos casos puede requerir menos tiempo como en otros más para resolver el caso. Es decir que, el plazo razonable no puede traducirse en días, semanas, meses fijos ya que como lo han indicado las sentencias de la CIDH, existen tres factores a tomarse en cuenta y son:

a) La complejidad del asunto:

En este factor se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción sometida a jurisdicción, los hechos fácticos investigados, la actividad probatoria y medios de prueba aportados por las partes procesales o cualquier otro elemento que lleve al juzgador a concluir que el proceso tiene un alto nivel de complejidad y que el asunto por resolver resulta difícil o complicado.

b) La actividad procesal del interesado:

En este factor se deberá tomar en cuenta si las actividades o actitudes del accionante han sido diligentes y bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, si el accionante no ha provocado retrasos o dilaciones en el proceso, en tal virtud si la dilatación de este ha sido provocada por el accionante, no cabría que el retardo por parte del juzgador sea indebido e injustificado.

c) La conducta de las autoridades judiciales:

En este factor se examinará las actuaciones u omisiones por parte de los servidores judiciales en la tramitación de la causa, si el Juzgador se ha acumulado de procesos de manera indebida o injustificada, si ha suspendido reiteradamente las audiencias o diligencias a llevarse a cabo dentro del proceso, si los administradores de justicia han inobservado los horarios en los que se han fijado las diligencias y finalmente si se han tramitado con demora los recursos presentados por las partes procesales. Es decir, en este criterio se evalúa el nivel de celeridad con el que el juez ha conocido y resuelto el proceso.

A suerte de corolario se evidencia que, para que un juzgador pueda ampararse en el denominado plazo razonable, no únicamente debe enunciar jurisprudencias nacionales en las que se determina que el emitir sentencias fuera del término legal no anula dicha sentencia en amparo al plazo razonable; sino más bien, debe realizarse un ejercicio de razonabilidad del plazo, en donde se analice todos estos parámetros que han sido fijados por la CIDH para el efecto.

Es por ello que los jueces en el escenario que emitan sus sentencias fuera del término otorgado por la ley, deben sustentar dicho retardo en la figura jurídica del plazo razonable, siempre y cuando tengan los argumentos en los que encuadre dicha figura, pues la misma debe cumplir ciertos parámetros para que el juzgador, pueda basarse en ella, caso contrario estaría incurriendo en el retardo injustificado en la administración de justicia, lo cual es sancionado con la ley.

2.2.3. CAPÍTULO III: El plazo razonable en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo: Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

2.2.3.1. Aspectos jurídicos que norma la emisión de sentencias en causas civiles

Partiendo de la premisa que, la sentencia es una clase de providencia judicial tal como lo refiere el artículo 88 de COGEP, la cual consiste en la “decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 24), la misma debe ser dictada y elaborada bajo aspectos jurídicos que norma la ley correspondiente de la materia, en este caso el COGEP, tal es así que:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 24)

Siendo este el primer y más relevante aspecto jurídico que los Juzgadores deben tomar en cuenta y sobre todo cumplir al momento de emitir una sentencia por escrito, ya que además es una garantía básica del debido proceso.

En el mismo sentido el COGEP, también norma los puntos que debe contener ya como tal la sentencia entre ellos consta:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado. (Código Orgánico General de

Procesos, 2016, pág. 25)

Este esquema es de cumplimiento obligatorio por parte de los jueces.

Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 25)

En cuanto a lo pronunciado en este artículo, se resalta la consideración en la que la ley norma que la sentencia escrita se debe notificar en el término de hasta 10 días y más aún que el incumplimiento de este término para dictar dicha sentencia será sancionado conforme a la ley, situación que entra en el plano del análisis de si este tiempo es o no un plazo razonable para emitir la sentencia, pues los escenarios que derivan de un proceso judicial son innumerables, provocando con ella que en algunos casos quizá sea suficiente el término preestablecido, en otros inclusive excesivo y en otros podría darse la particularidad de que no sea suficiente, lo cual conllevaría a una posible sanción a los jueces que no cumplan con esta exigencia.

2.2.3.2. Análisis del cumplimiento de la normativa legal por parte de los jueces al sentenciar

Una vez que se analizó la normativa legal que deben aplicar los jueces al momento de sentenciar, se colige que en cuanto a la motivación sí la cumplen en su gran mayoría, pues su incumplimiento acarrea además de las sanciones correspondientes, que la sentencia sea nula; por lo que resulta ser un requisito que sí se cumple de forma mayoritaria.

Ahora en lo que compete al cumplimiento de los requisitos, quizá más de forma que establece el COGEP que se deben ceñir y cumplir por parte de los jueces para la elaboración de las sentencias, de igual manera no hay mayor problema e incidencia, pues sí se cumplen, se podría decir que en su totalidad.

El problema realmente radica con el cumplimiento del término que señala el COGEP para notificar con la sentencia por escrito, pues existe de por medio el cumplimiento del plazo razonable por una parte, y por otra aquellos escenarios que, por diversos aspectos propios de cada juicio, resulta muy corto el tiempo para poder elaborar una sentencia adecuada con el cumplimiento del resto de requisitos que prevé la ley, justamente para la emisión de sentencias y he ahí la controversia, pues la ley es clara y taxativa en indicar que si los administradores de justicia no cumplen con este término serán sujetos de sanciones, lo cual obliga y quizá incluso coacciona a los Juzgadores a emitir sentencias en este período de tiempo

2.2.3.3. Consecuencias legales del incumplimiento del término para sentenciar establecidos en el COGEP

Como ya se señaló en apartados anteriores, en efecto, existen consecuencias legales ante el incumplimiento del término para sentenciar, pues el artículo 93 último inciso es claro en mencionar que: “El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 25)

Referidas sanciones están establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, entre ellas constan a nivel administrativo la instauración de sumarios administrativos por retardo injustificado en la administración de justicia, en esta línea argumentativa el artículo 20 ibidem, inciso último indica que “el retardo injustificado en la administración de justicia, es imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función

Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 9), de manera concordante el artículo 15 menciona que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 7)

Por otra parte, al existir la posibilidad de instaurar un juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria, otra de las consecuencias legales es que posterior a este juicio el Estado mediante la acción de repetición, repita en contra del juez que ocasionó este perjuicio el cobro correspondiente.

2.2.3.4. Análisis de casos prácticos de aplicación del plazo razonable en resoluciones de causas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, año 2019.

En esta Sala, han existido sentencias emitidas fuera del plazo legalmente establecido por el COGEP, donde no se ha podido encontrar la aplicación, uso o mención la figura jurídica del plazo razonable, como muestra de ello se tienen los siguientes procesos:

Tabla 1 Casos Analizados

Nro. Proceso	Fecha Audiencia Oral y pública	Fecha emisión de Sentencia	Tiempo tomado en emitir sentencia	Argumentos sobre plazo razonable		¿Cuáles?
				SI	NO	
06335-2019-00019	18 de septiembre de 2019	8 de enero de 2020	Tres meses con veintiún días		X	Ninguno
06335-2019-00352	6 de noviembre de 2019	05 de febrero de 2020	Dos meses con treinta días		X	Ninguno
06335-2019-00484	5 de noviembre de 2019	07 de febrero de 2020	Dos meses con dos días		X	Ninguno

06335-2019-00049	29 de octubre de 2019	21 de noviembre de 2019	Veinte y ocho días		X	Ninguno
06335-2019-00021	27 de marzo de 2019	9 de mayo de 2019	Un mes con doce días		X	Ninguno
06335-2019-00545	16 de diciembre de 2019	12 de febrero de 2020	Un mes con veinte y ocho días		X	Ninguno

Fuente: Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

En las sentencias tomadas para el análisis, se ha podido evidenciar que, excepcionalmente, sí existen causas que superan el término de 10 días que determina el Art. 93 del COGEP, en la emisión de sentencias por parte de la Sala sujeta a estudio, siendo esto entendible en función a la gran carga laboral que existe en las Salas, a la complejidad de los procesos y al gran volumen de muchos de los expedientes.

Por otro lado, se pudo constatar la falta de aplicación del plazo razonable por parte de los Jueces que integran la Sala sometida a análisis, pese a que sus sentencias escritas fueron emitidas luego del término legal, no mencionan ni realizan un análisis de razonabilidad frente al plazo razonable, en donde puedan justificar el incumplimiento del término para emitir sentencia por razones antes expuestas.

En cuanto a los casos prácticos de aplicación del plazo razonable en resoluciones de causas, prácticamente existe un notorio índice bajo en cuanto a la emisión de este tipo de sentencias, sin embargo, en uno de los casos analizados, se encontró el siguiente pronunciamiento en cuanto al tema abordado:

Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez pluripersonal atender su obligación. (Corte Nacional de Justicia, 2013, fs. 59)

De lo que se puede colegir que, si bien toman el argumento del plazo razonable, no existe una motivación adecuada y suficiente pues, por una parte se estaría transgrediendo lo que indica el COGEP, en cuanto al término que tienen los administradores de justicia para emitir las correspondientes sentencias escritas, a más de señalar que dicho retraso

no la invalida, pues si bien ya en la práctica no invalidaría sus efectos jurídicos, si podría acarrear consecuencias a los responsables de aquella acción.

2.3. Hipótesis

Las sentencias de las causas de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, año 2019, cumplen con el plazo razonable establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis.

La unidad de análisis recayó en los administradores de justicia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

3.2. Métodos:

Los métodos que se utilizaron en el proyecto investigativo permitieron que la información investigada y plasmada en la misma, se transforme en un conocimiento con un aval académico, comprobado y apto para su difusión, específicamente los métodos que se utilizaron fueron: el método lógico-deductivo y descriptivo.

Método lógico-deductivo: A través de este método se hizo un estudio de lo general hacia lo particular; es decir del estudio global y amplio de la figura jurídica del plazo razonable, para así descender al análisis de los casos particulares.

Método descriptivo: A través de este método se describió y evaluó características propias de la figura jurídica, lo que permitió conocerla a profundidad para poder detallar sus efectos y su aplicabilidad en la práctica.

3.3. Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: por cuanto este enfoque fue aplicable y validó información a partir de datos reales y profundos, y asumió una realidad dinámica y cambiante, apto justamente para esta investigación en el campo del derecho.

3.4. Tipo de la investigación

Documental/ bibliográfica: Por cuanto el fundamento principal para la investigación fueron los libros tanto físicos como digitales, así también códigos, leyes y sentencias.

De campo: La investigación se realizó en el lugar específico donde se delimitó el problema, esto es en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Descriptiva: Con los resultados de la investigación documental bibliográfica y de campo se llegó a describir a la figura jurídica del plazo razonable, así como su aplicabilidad.

3.5. Diseño de la investigación

Por las características y naturaleza del problema que se investigó, el diseño de la investigación fue no experimental; porque el problema fue estudiado tal como se da en su contexto; es decir, no existió manipulación intencional de ninguna de las dos variables.

3.6. Población de muestra

Población:

En la presente investigación la población fue conformada por los 6 Jueces de Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Muestra:

En vista de que la población no es extensa, en el presente trabajo investigativo no resulta necesario sacar el porcentaje de la muestra, por cuanto se aplicará el instrumento de investigación al total de la población constante.

3.7. Técnicas de recolección de datos

Observación: a través de la técnica de la observación se podrá observar el problema y fenómeno en estudio, para poder interpretarlo y así comprenderlo.

Fichaje: esta técnica permite el estudio y revisión de documentos, tales como la Constitución, leyes, códigos, tratados y convenios internacionales y sentencias.

Encuesta: por medio de esta técnica se recabará aportes muy valiosos y llenos de contenido, por parte de los involucrados directos en el problema, es decir de los jueces determinados en la población.

3.8. Instrumentos de investigación

- Guía de encuesta.
- Guía de observación.

3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Una vez que se recabó y se contó con toda la información obtenida a través de la aplicación de los instrumentos de investigación que se utilizarán, se procedió a organizarla, para revisarlos y prepararlos para el análisis correspondiente.

Pues de esa manera se pudo generar el contenido y aporte teórico de la investigación, a más de que se generó explicaciones y se dio una respuesta al problema planteado y objetivos, a través de las conclusiones y recomendaciones para mejorar al sistema jurídico.

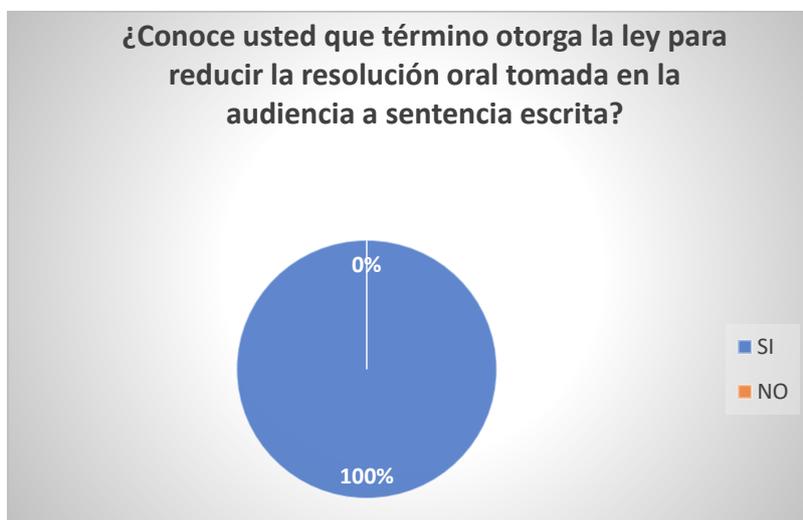
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las encuestas tuvieron como objetivo recabar información para la realización del proyecto de investigación, con fines netamente académicos y fue realizada a los 6 Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted que término otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita?

Gráfico 1 Término que otorga la ley para reducir la resolución oral a sentencia escrita



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces encuestados, los seis de ellos equivalentes al 100% de la población encuestada conocen cual es el término otorgado por la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita

Discusión de Resultados:

La totalidad de la población encuestada, esto es el 100% de ella, han manifestado que conocen perfectamente cual es término que como juzgadores tienen para reducir sus

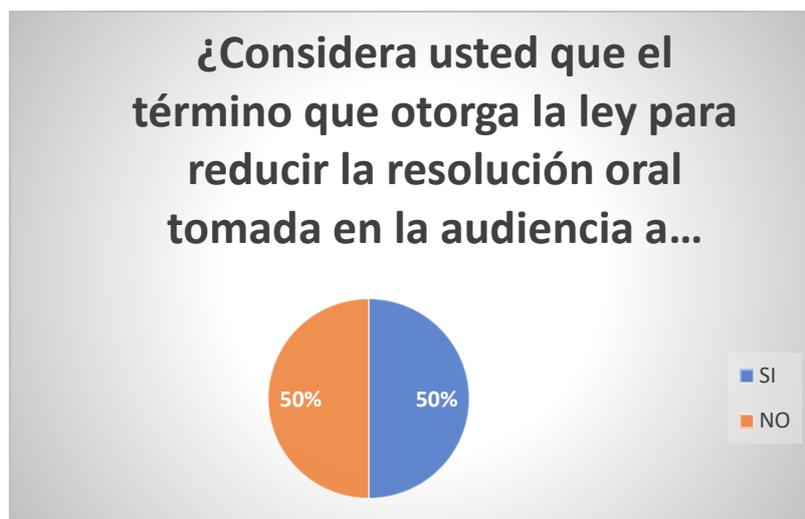
resoluciones orales tomadas en audiencia a sentencias escritas, que en este caso específico es de diez días, tal como lo indica el Código Orgánico General de Procesos.

Es preciso analizar que, los jueces como administradores de justicia conocen del derecho y por ende tienen estricto conocimiento de la normativa que deben aplicar para cada caso, de conformidad a las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 129, numeral 2.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Considera usted que el término que otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita es demasiado corto?

Gráfico 2 Consideración acerca del término para reducir la resolución oral a sentencia escrita



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces encuestados, tres de ellos equivalentes al 50% de la población encuestada considera que el término que otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita es demasiado corto; mientras que los tres jueces restantes, equivalentes al otro 50% de la población encuestada consideran que el término que otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita no es demasiado corto.

Discusión de Resultados:

En la totalidad de la población encuestada, esto es los seis jueces, se observa claramente que está dividida con sus criterios a la mitad, pues el primer 50% considera que el tiempo otorgado por el COGEP es suficiente y necesario para emitir sus fallos escritos, mientras

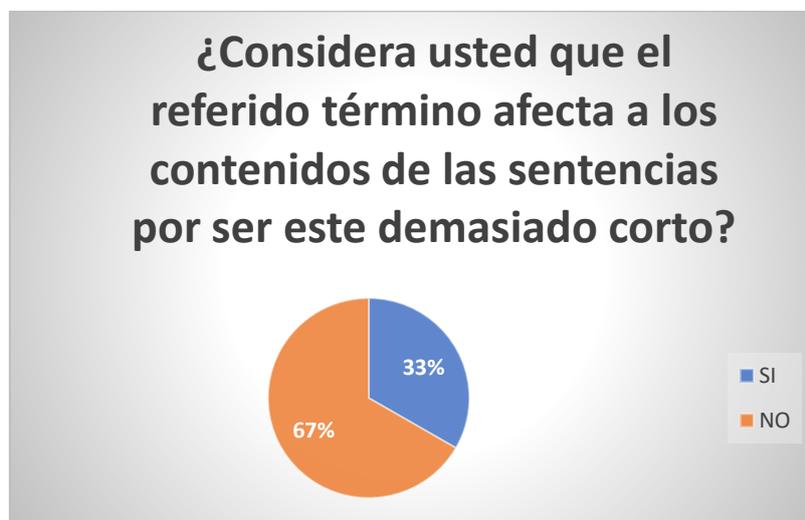
que totalmente opuestos el otro 50% considera que este tiempo otorgado por el COGEP, en efecto es corto, e insuficiente para poder emitir las sentencias orales.

Con lo indicado, inclusive se puede recalcar que, para que los Juzgadores puedan reducir a escrito su sentencia debidamente motivada se debe considerar la complejidad de cada caso, las pruebas aportadas en primera instancia por cada una de las partes procesales que inclusive pueden ser sujetas de un análisis minucioso y la carga laboral que presentan.

TERCERA PREGUNTA

¿Considera usted que el referido término afecta a los contenidos de las sentencias por ser este demasiado corto?

Gráfico 3 Afectación a los contenidos de las sentencias



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces encuestados, dos de ellos, equivalente al 33% del total de la población consideran que el término otorgado por la ley para reducir las resoluciones tomadas de manera oral en la audiencia si afecta a los contenidos de las sentencias escritas, por ser este demasiado corto, mientras que cuatro de los jueces entrevistados, equivalente al 67% del total de la población considera que el término otorgado por la ley para reducir las resoluciones tomadas de manera oral en la audiencia no afecta a los contenidos de las sentencias escritas.

Discusión de Resultados:

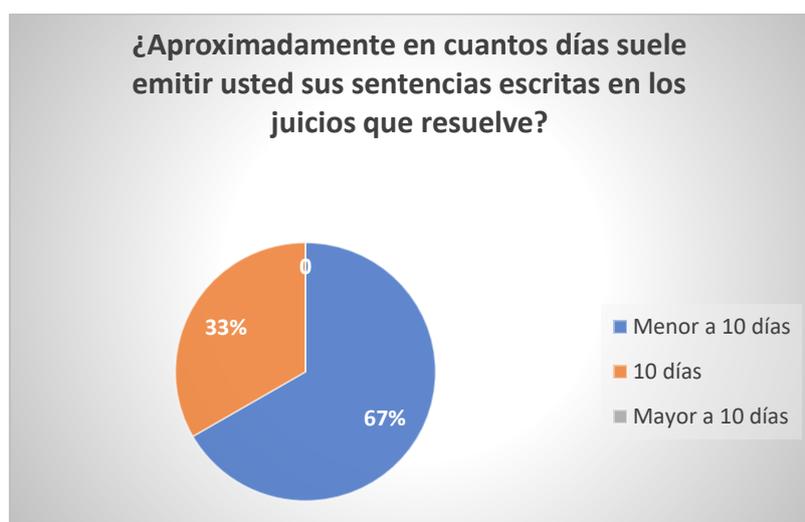
Del total de jueces encuestados se tiene que la mayoría, esto es el 67% de la población, considera que, el término otorgado por la ley para reducir las resoluciones tomadas de manera oral en la audiencia no afectan a los contenidos de las sentencias escritas; consideran que, si bien es cierto este tiempo puede ser corto dependiendo de la complejidad de cada caso, pero como administradores de justicia deben garantizar a las

partes procesales que figuran en el proceso que las sentencias reducidas a escrito contengan todos y cada uno de los requisitos que la ley establece; mientras que el 33% de la población encuestada indica que, dependiendo del caso, este término si puede llegar a afectar el contenido de las sentencias, lo cual se considera que es un criterio personal de cada uno de los jueces, aportado a este instrumento de recolección de datos, en función de su cargo y de la experiencia obtenida.

CUARTA PREGUNTA

¿Aproximadamente en cuantos días suele emitir usted sus sentencias escritas en los juicios que resuelve?

Gráfico 4 Término que otorga la ley para reducir la resolución oral a sentencia escrita



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces entrevistados, han referido cuatro que equivale al 67% del total de la población que aproximadamente se tardan menos de diez días en emitir las sentencias escritas en los juicios orales que resuelven, mientras que dos de ellos equivalente al 33% han manifestado que el tiempo promedio que se tardan en emitir las sentencias escritas en los juicios orales que resuelven es de 10 días y finalmente ninguno de ellos han indicado que se tardan más de diez días en emitir dichas sentencias escritas.

Discusión de Resultados:

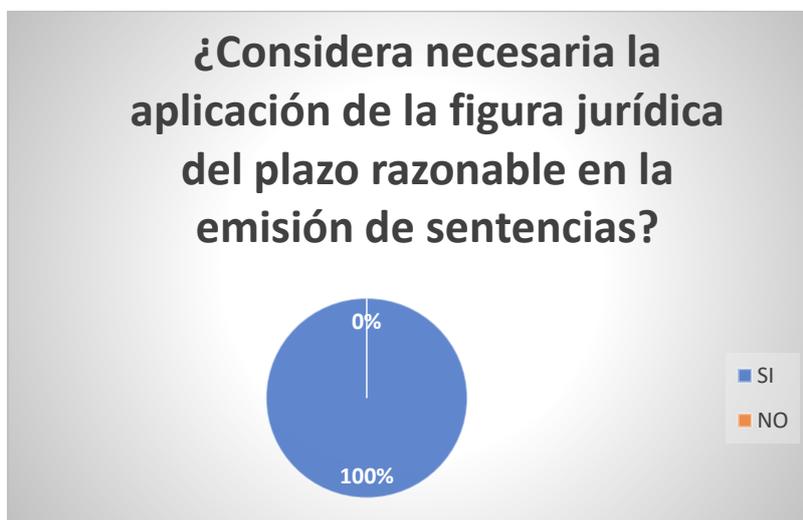
Del total de encuestados se tiene que, la mayoría emite sus sentencias dentro del término previsto por la ley para hacerlo, mientras que la minoría lo hace en el tiempo, esto es diez días, ningún Juzgador ha indicado que se tarda más de este tiempo, seguramente por la prohibición y el acarreamiento de sanciones y responsabilidades que se impone a los jueces por transgredir el término que por ley tiene para emitir sus sentencias escritas.

Cabe recalcar que, como se ha indicado a lo largo de la presente investigación, el término que un juzgador se toma para reducir a escrito su sentencia debidamente motivada, varía dependiendo a diferentes factores como lo son: la complejidad de cada una de las causas, las pruebas que han sido aportadas al proceso por parte de los sujetos procesales, la carga laboral del despacho del Juez, entre otros.

QUINTA PREGUNTA

¿Considera necesaria la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable en la emisión de sentencias?

Gráfico 5 Aplicación de la figura jurídica del plazo razonable



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces entrevistados, su mayoría absoluta, esto los seis jueces equivalentes al 100% de la población encuestada han indicado que en efecto consideran necesaria la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable en la emisión de sentencias, mientras que ninguno de los administradores de justicia encuestados ha indicado todo lo contrario.

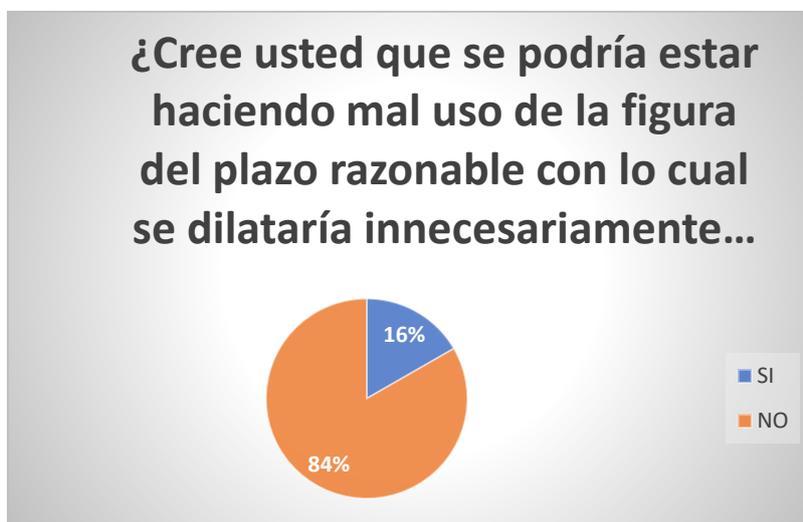
Discusión de Resultados:

En cuanto a los resultados obtenidos en esta pregunta, el total de la población, encuestada esto es el 100%, considera necesaria la aplicación de esta figura jurídica del plazo razonable, la cual justamente se pudiera aplicar en los casos en los que por diversos factores como por ejemplo el volumen de los expedientes, la complejidad del caso, la carga laboral, entre otras, sea insuficiente el término que otorga la ley para poder reducir a escrito las sentencias debidamente motivadas.

SEXTA PREGUNTA

¿Cree usted que se podría estar haciendo mal uso de la figura del plazo razonable con lo cual se dilataría innecesariamente la emisión de las sentencias?

Gráfico 6 Uso de la figura del plazo razonable



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

Del total de los jueces encuestados, cinco que equivale al 84% indicaron que no se estaría haciendo mal uso de la figura del plazo razonable, con lo cual no se dilataría innecesariamente la emisión de las sentencias, mientras que uno de los jueces correspondiente al 16%, refirió que, si se estuviera haciendo mal uso de la figura del plazo razonable, con lo cual se dilataría innecesariamente la emisión de las sentencias

Discusión de Resultados:

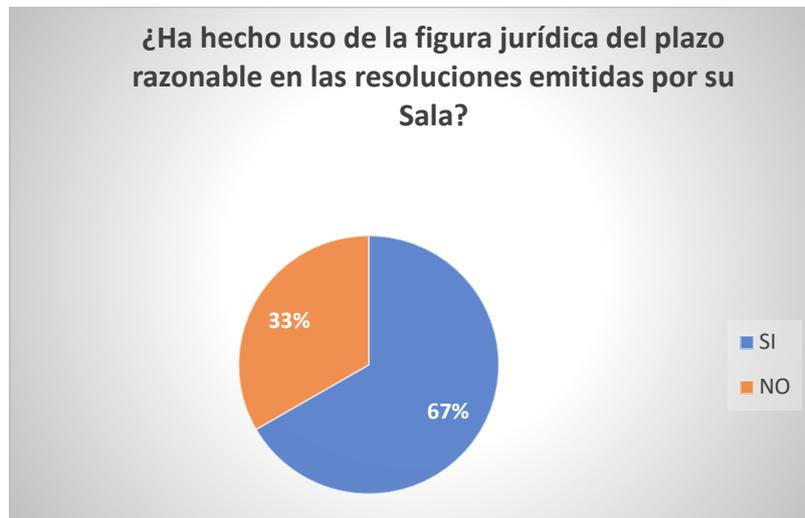
Es evidente que la mayoría de los jueces encuestados indicó que no se estaría haciendo mal uso de la figura del plazo razonable, con lo cual no se dilataría innecesariamente la emisión de las sentencias, pues ellos desde el accionar de su diaria práctica, han dilucidado aquello, ya que esta figura no tiene como fin dilatar innecesariamente la emisión de las sentencias, sino más bien responde a una herramienta jurídica a través de la cual los juzgadores se pueden apoyar al momento de emitir su sentencia por escrito

debidamente motivada, si se diera el caso en que llegaren a notificar a las partes procesales con el contenido de la misma, posterior al término que la ley establece, siempre y cuando esto se dé a causa de los diversos factores justificables que ya conocemos y que se han establecido a lo largo de la presente investigación.

SEPTIMA PREGUNTA

¿Ha hecho uso de la figura jurídica del plazo razonable en las resoluciones emitidas por su Sala?

Gráfico 7 Uso de la figura jurídica del plazo razonable



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

Del total de jueces encuestados cuatro, que corresponde al 67% del total, indicaron que han hecho uso de la figura jurídica del plazo razonable en las resoluciones emitidas por su Sala, mientras que dos jueces equivalentes al 33%, manifestaron que no han hecho uso de la figura jurídica del plazo razonable en las resoluciones emitidas por su Sala.

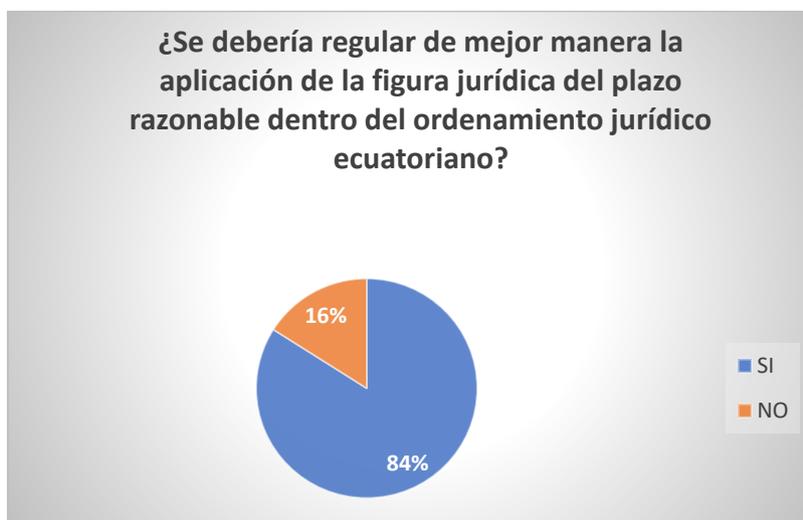
Discusión de Resultados:

Se puede evidenciar que la mayoría de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo asevera que no han hecho un mal uso de la figura jurídica del plazo razonable, por el contrario, esta figura ayuda a los jueces para que puedan reducir a escrito las sentencias debidamente motivadas en cada causa que lo amerite cuando las mismas sean extensas o complejas.

OCTAVA PREGUNTA

¿Se debería regular de mejor manera la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Gráfico 8 Regulación de la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

De los seis jueces encuestados, cinco que corresponde al 84% del total han indicado que en efecto se debería regular de mejor manera la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mientras que un juez correspondiente al 16% han indicado que no sería necesario regular de mejor manera la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Discusión de Resultados:

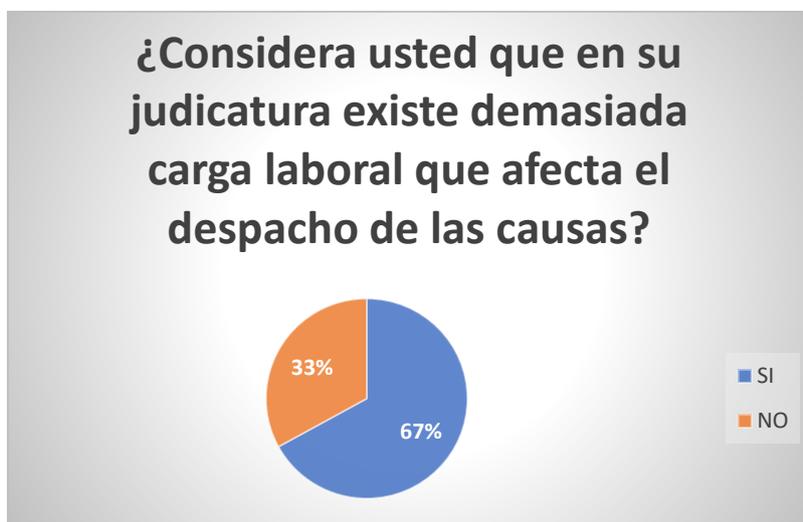
Salta a la luz que, la mayoría de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, concuerdan en que se debería regular de mejor manera la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable dentro del ordenamiento jurídico

ecuatoriano, por cuanto tiene un limitado desarrollo normativo, lo cual acarrea problemas de aplicabilidad en la práctica.

NOVENA PREGUNTA

¿Considera usted que en su judicatura existe demasiada carga laboral que afecta el despacho de las causas?

Gráfico 9 Carga laboral



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

En lo referente a la interrogante sobre la consideración que tiene los jueces sobre el exceso de la carga laboral y que dicha situación afecta al despacho de las causas, cuatro de los 6 jueces entrevistados, equivalente al 67% han indicado que dicha situación si afecta al despacho de las causas, mientras que dos de los jueces, lo que corresponde al 33% han referido que la carga laboral, no afecta al despacho de las causas.

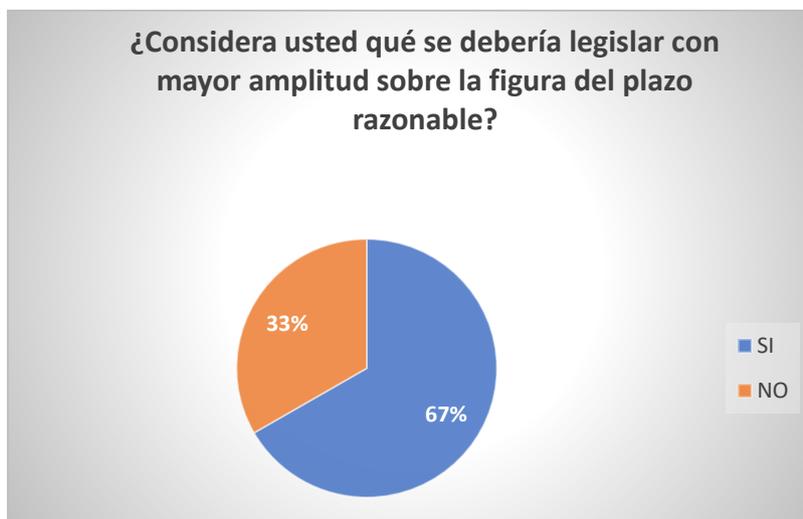
Discusión de Resultados:

La mayoría de los jueces encuestados, han indicado que, por supuesto que consideran que en su judicatura la existencia de demasiada carga laboral afecta al despacho de las causas, en virtud que al existir sobrecarga laboral se les puede dificultar mucho más el poder cumplir con la emisión de las sentencias escritas en el tiempo predeterminado por el COGEP.

DÉCIMA PREGUNTA

¿Considera usted qué se debería legislar con mayor amplitud sobre la figura del plazo razonable?

Gráfico 10 Legislación sobre la figura del plazo razonable



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autor: Fernando David Diaz Cañizares

Interpretación de los Resultados:

Ante la pregunta de que, si los jueces consideran que se debería legislar con mayor amplitud sobre la figura del plazo razonable, cuatro de seis jueces han indicado que sí, lo que corresponde al 67%, mientras que dos refirieron que no, lo que corresponde al 33%

Discusión de Resultados:

Es evidente que la mayoría de los jueces, producto del devenir de su actuación como administradores de justicia, consideran oportuno que se legisle de mejor manera y más ampliamente el tema de la figura jurídica del plazo razonable, en virtud que el desarrollo normativo existente es muy limitado y escaso.

CONCLUSIONES

- Si bien, a nivel jurídico, no existe una regulación taxativa que indique las causas de aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que una de las causas en las que se puede sustentar la aplicación de la referida figura jurídica es la complejidad del asunto que se está resolviendo.
- En cuanto a los efectos jurídicos que causa el incumplimiento de la notificación de la sentencia escrita dentro del término legal de 10 días que establece el COGEP, se concluye que puede ocasionar la instauración de sumarios disciplinarios por no haber cumplido con el término que establece la ley para notificar la sentencia.
- De los casos analizados, se desprende que, de manera excepcional, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo sí ha emitido sus sentencias por escrito en un término superior a diez días, en función a la gran carga laboral que los jueces poseen, la complejidad de las causas y lo voluminoso de los expedientes, lo cual evidentemente afecta a los derechos de los justiciables.

RECOMENDACIONES

- En relación con la falta de regulación acerca de las causas de aplicabilidad de la figura jurídica del plazo razonable, se recomienda a la Asamblea Nacional, que se legisle sobre ella, ya que la referida figura jurídica no consta en el ordenamiento legal ecuatoriano.
- Se recomienda a los administradores de justicia, en los casos en los que vayan a hacer uso de la figura del plazo razonable, que lo hagan de manera sustentada y motivada, caso contrario estarían incurriendo en un retardo en la administración de justicia.
- En función a la excesiva carga laboral de los jueces se recomienda al estado ecuatoriano incrementar el número de jueces y talento humano auxiliar, así como la dotación de insumos tecnológicos y materiales que permitan una mayor celeridad en el despacho causas que se sustancian en cada jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apolín, D. (2008). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18460/1870/>
- Astrada, A., & Lafériere, L. (2016). *La garantía del plazo razonable en el debido proceso*. Disponible en: [revistaargumentos.justiciacordova.gob.ar: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47108.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47108.pdf)
- Balseca, C. (2017). *Problemas Jurídicos entorno al control administrativo de los actos jurisdiccionales en el Ecuador. Error inexcusable*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2019) [Ley 0 de 26 de junio de 2019]. R.O: 544. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015) [Ley 0 de 22 de mayo de 2015]. R.O: 506. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- De la Cueva, P. (2015). *Aplicación del principio de celeridad en el procedimiento del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Garzón, Edgar (2016). *El debido proceso y el plazo razonable en el sistema interamericano*. Perfiles de las ciencias sociales, año 3 n° 6:156-192.
- Grillo, P. (2003). *Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones*. México D.F., México: Siglo Veintiuno Editores.
- Molina, J. & Terranova, M. (2011). *Los Principios constitucionales de celeridad procesal y plazo razonable en los juicios civiles*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Santiago, Chile: Ed. REJ.
- Perello, I. (2000). *Sobre el derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/174833.pdf>

- Rivadeneira, A. (2010). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. Lima, Perú: Academia Diplomática de Perú.
- Rodríguez Bejarano, Carolina. El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira: Revista Jurídica, 2014.
- Sacipa, N. (2016). *La duración razonable del proceso civil y la nulidad de pleno derecho en Colombia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Torres, W. (2015). *El plazo razonable en la acción de incumplimiento para garantizar el derecho de reparación integral de la naturaleza*. Ambato, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Sede Ambato.
- Crispín, Y. (2018). *Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín*. Huancayo, Peru: Universidad Continental
- Carnelutti, F. (2002). *Como se hace un Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUIA DE ENCUESTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Entrevistador: Fernando David Díaz Cañizares.

Encuestado: _____

Introducción: El presente cuestionario tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado “ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO RAZONABLE EN RESOLUCIONES DE CAUSAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, SALA CIVIL AÑO 2019” la misma que tendrá fines eminentemente académicos; y está dirigida a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Cuestionario:

1. ¿Conoce usted qué término otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita?
Sí ()
No ()
2. ¿Considera usted que el término que otorga la ley para reducir la resolución oral tomada en la audiencia a sentencia escrita es demasiado corto?
Sí ()
No ()
3. ¿Considera usted que el referido término afecta a los contenidos de las sentencias por ser este demasiado corto?
Sí ()
No ()

4. ¿Aproximadamente en cuantos días suele emitir usted sus sentencias escritas en los juicios que resuelve?
Menor a diez días ()
Diez días ()
Mayor a diez días ()
5. ¿Considera necesaria la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable en la emisión de sentencias?
Sí ()
No ()
6. ¿Cree usted que se podría estar haciendo mal uso de la figura del plazo razonable con lo cual se dilataría innecesariamente la emisión de las sentencias?
Sí ()
No ()
7. ¿Ha hecho uso de la figura jurídica del plazo razonable en las resoluciones emitidas por su Sala?
Sí ()
No ()
8. ¿Se debería regular de mejor manera la aplicación de la figura jurídica del plazo razonable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?
Sí ()
No ()
9. ¿Considera usted que en su judicatura existe demasiada carga laboral que afecta al despacho de las causas?
Sí ()
No ()
10. ¿Considera usted que se debería legislar con mayor amplitud sobre la figura del plazo razonable?
Sí ()
No ()

Gracias por su colaboración